

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 07179/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **la parte recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 01338/TOLUCA/IP/2019, por parte del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“SOLICITO EN ESTE ACTO QUE SE INFORME Y VALIDE EN LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA “SEP” LA VALIDACION DE LA CEDULA COMO LICENCIADA EN DERECHO DE LA C. DANIELA MEJIA FRANCO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROGRAMAS AL ADULTO MAYOR DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TOLUCA, ASI MISMO EXHIBA DICHO DOCUMENTO CON LAS VALIDACIONES CORRESPONDIENTES DE QUIEN FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS COMO LICENCIADA, ASI MISMO QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS QUE FUERON PRESENTADOS PARA SU ALTA EN EL H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA PARA SU INGRESO AL PUESTO QUE BIENE DESEMPEÑANDO EN EL DIF MUNICIPAL DE TOLUCA. ASI MISMO SE LE INFORME AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE TOLUCA LIC.

JUAN RODOLFO SANCHEZ GOMEZ PARA QY+UE ACTUEN EN CONSECUENCIA. "(sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través de SAIMEX y correo electrónico.

2. Respuesta. Con fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve** el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa de la siguiente manera:

"...Me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada no obra en los archivos de este sujeto obligado. No obstante atendiendo al principio de orientación, le sugerimos a usted presente su solicitud ante el Sistema Municipal DIF de Toluca, dependencia que podría atender su requerimiento por ser sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto usted puede presentar nuevamente su solicitud mediante SAIMEX por ser el medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública, seleccionando como sujeto obligado al DIF municipal de Toluca, con el mismo usuario y contraseña con el que ya cuenta. Link para ingresar al Sistema www.saimex.org.mx Link de DIF: [http://www.diftoluca.gob.mx/...](http://www.diftoluca.gob.mx/)" (sic)

Anexos. El Sujeto Obligado no agregó archivos.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el **seis de septiembre de dos mil diecinueve** la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través de SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

"SOLICITO EN ESTE ACTO QUE SE INFORME Y VALIDE EN LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA "SEP" LA VALIDACION DE LA CEDULA COMO LICENCIADA EN DERECHO DE LA C. DANIELA MEJIA FRANCO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROGRAMAS AL ADULTO

MAJOR DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TOLUCA, ASI MISMO EXHIBA DICHO DOCUMENTO CON LAS VALIDACIONES CORRESPONDIENTES DE QUIEN FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS COMO LICENCIADA, ASI MISMO QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS QUE FUERON PRESENTADOS PARA SU ALTA EN EL H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA PARA SU INGRESO AL PUESTO QUE BIENE DESEMPEÑANDO EN EL DIF MUNICIPAL DE TOLUCA. ASI MISMO SE LE INFORME AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE TOLUCA LIC. JUAN RODOLFO SANCHEZ GOMEZ PARA QY+UE ACTUEN EN CONSECUENCIA." (sic)

Razones o Motivos de inconformidad:

"solicito la informacion que obra en la dependencia y manifiestan que ellos no tienen dicha información cuando la información que solicito es por naturaleza que cuentan con ella, ya que es un servidor publico y que en esa dependencia ella ingreso los documentos para ser dada de alta por el área de recursos humanos del sistema dif municipal de toluca, información que conoce a la perfección el Lic.. Pedro Landeros director general del sistema dif toluca y la cual no quiere proporcionar ya que dicha persona presento documentos falsos y esta incurriendo en un delito llamado usurpación de funciones" ya que esta persona firma todos los documentos como licenciada y no lo es, por lo que solicito en este acto que el sistema de acceso a la informacion mexiquense los obligue a proporcionar dicha información." (sic)

Anexos: La parte recurrente no adjuntó archivos.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **07179/INFOEM/IP/RR/2019** fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de

siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado no remitió informe justificado, asimismo, y que la parte recurrente fue omisa en expresar alegato alguno y ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

7. Cierre de instrucción. En fecha **veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve** el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

8. Ampliación del plazo. Por acuerdo de fecha **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, ésta Ponencia amplió el plazo para resolver el recurso de revisión por un periodo de quince días hábiles por requerir un mayor estudio del asunto, lo anterior con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por la solicitante en fecha **veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve** y el recurrente presentó recurso de revisión el **seis de septiembre del mismo año**, esto es al sexto día hábil en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...
IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;”

Lo anterior se estima así puesto que la parte recurrente se duele de que el sujeto obligado manifestó que no cuenta con la información que se solicitó, y que por su naturaleza debe contar con ella.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.g**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la solicitante le requirió al **Ayuntamiento de Toluca** le proporcionara información de la Servidora Pública que ostenta el cargo de Jefe del Departamento de Programas al Adulto Mayor del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, consistente en lo siguiente:

Se informe y valide en la Secretaría de Educación Pública "SEP", la validación de la cédula como Licenciada en Derecho, y se exhiba el documento con la validación correspondiente.

2. Documentos que fueron presentados para su alta en el H. Ayuntamiento de Toluca para su ingreso al puesto que viene desempeñando en el DIF Municipal de Toluca.

3. Se le informe al C. Presidente Municipal de Toluca Lic. Juan Rodolfo Sánchez Gómez para que actúe en consecuencia.

No pasa desapercibido para éste Órgano Garante que la parte hoy recurrente solicitó al sujeto obligado que "informara y validara" ante la Secretaría de Educación Pública la Cédula Profesional como Licenciado en Derecho de la Servidora Pública Referida, asimismo, que se "informara al Presidente Municipal", advirtiéndose que pretende que el sujeto obligado realice una acción en concreto o lleve a cabo determinada tarea, por lo que puede concluirse que no se está ante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino ante el ejercicio del derecho de petición; esto debido a que lo solicitado por la parte hoy recurrente, no puede colmarse con documentos previamente generados, y por lo tanto, no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información, toda vez que se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por la hoy recurrente, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Aunado a lo anterior, se menciona que el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información*

El acceso a la información pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado, incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se

establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, *estadísticas*, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De manera que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Así, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en *obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado*, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública *se encamina primordialmente*

...a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Por lo anterior, al no constituirse dichos cuestionamientos como materia del derecho de acceso a la información, se considera que el Sujeto Obligado no está constreñido a emitir una respuesta a los mismos.

Así, en respuesta a la solicitud de información, el Titular de la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado hizo del conocimiento de la parte hoy recurrente que la información materia de la solicitud no se encontraba en los archivos del Ayuntamiento de Toluca, sugiriéndole que presentara su solicitud ante el Sistema Municipal DIF de Toluca, al considerar que es la dependencia que podría atender el requerimiento.

Sin embargo, una vez conocidos los términos de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la particular se manifestó inconforme, argumentando en lo medular que por la naturaleza de la información que se solicitó, deben contar con ella, al ser de un servidor público que presentó documentos para ingresar y poder ser dada de alta por el área de recursos humanos del Sistema Municipal DIF de Toluca.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su

¹ “Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;”

derecho resultara conveniente, sin embargo, ambas partes fueron omisas en ejercer dicha potestad.

Ahora bien, tomando en consideración la materia de la solicitud, conviene referir en primera instancia, que de conformidad con el artículo 23 del Bando Municipal de Toluca, para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la administración pública municipal, el Presidente Municipal se auxiliara de la Secretaría del Ayuntamiento y de las siguientes unidades administrativas:

“Artículo 23. Para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la administración pública municipal, la o el Presidente Municipal se auxiliará de la Secretaría del Ayuntamiento y de las siguientes:

I. DEPENDENCIAS:

...

II. ÓRGANO AUTÓNOMO:

...

III. ÓRGANO DESCONCENTRADO:

...

IV. ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS:

1. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca;

... “

Como se advierte, de conformidad con el Bando Municipal de Toluca, el Sistema Municipal DIF, es considerado como un Órgano Descentralizado de la administración pública municipal, esto es, que no depende jerárquicamente del gobierno central, teniendo en consecuencia, personalidad jurídica y patrimonio propios.



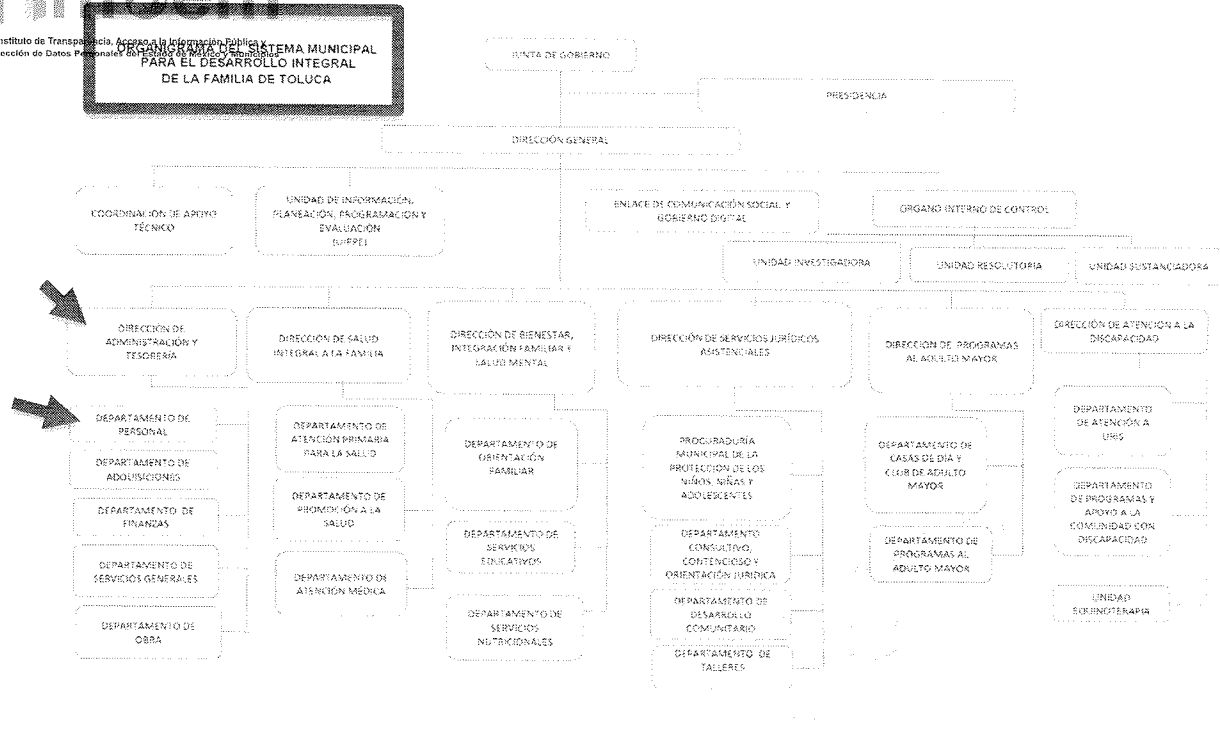
Así, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, surge a la vida jurídica el dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco, con la publicación de *Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia"*, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

En este orden de ideas, atendiendo a la su estructura orgánica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, dicho ente público cuenta con el Departamento de Personal, que depende de la Dirección de Administración y Tesorería, como puede observarse en el organigrama que se encuentra publicado en el Portal correspondiente al DIF de Toluca, de Información Pública de Oficio Mexiquense, IPOMEX, en cumplimiento de la obligación de transparencia de oficio establecida en el artículo 92 fracción II² de la Ley de la Materia, como se muestra a continuación:

² **Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;



De conformidad con el artículo 48 del *Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca*, el Departamento de Personal cuenta con las siguientes atribuciones:

“Artículo 48.- Corresponde al Departamento de Personal:

- I. Realizar el reclutamiento, selección e inducción del personal de nuevo ingreso;*
- II. Registrar y verificar la asistencia y puntualidad del personal de todas las unidades administrativas;*
- III. Realizar y controlar los movimientos de personal como altas, bajas, modificación de percepciones y someterlos a consideración del titular de la Subdirección de Administración y Tesorería;*
- IV. Expedir y actualizar los gafetes de identificación del personal que labora en el SMDIF;*
- V. Realizar la detección de necesidades de capacitación de manera oportuna para la integración del programa de capacitación para el personal;*

VI. *Elaborar el cálculo de estímulos, aguinaldo, prima vacacional, descuentos, finiquitos, jubilaciones y demás pagos correspondientes al personal de las distintas áreas del SMDIF, de acuerdo a las leyes vigentes;*

VII. *Verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia laboral y fomentar el respeto entre el personal, sin discriminación por edad, sexo, discapacidad o tipo de vulnerabilidad;*

VIII. *Evaluar el desempeño laboral del personal que forma parte del SMDIF; así como llevar a cabo el análisis del clima laboral del mismo SMDIF;*

IX. *Realizar convenios de colaboración con instituciones educativas para la prestación de servicio social o prácticas profesionales;*

X. *Coordinar actividades propias de la caja de ahorro cuando ésta sea solicitada por el personal directivo del SMDIF;*

XI. *Gestionar, vigilar, dar seguimiento y negociar el convenio laboral del personal sindicalizado;*

XII. *Realizar altas y bajas del sistema de manifestación de bienes ante la secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México así como las del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;*

XIII. *Evaluar de manera periódica el avance del programa anual generando acciones correctivas en caso de ser necesario garantizando su cumplimiento; y*

XIV. *Realizar todas aquellas funciones inherentes y aplicables al área de su competencia y las que le encomiende la Subdirección de Administración y Tesorería."*

De lo hasta aquí expuesto, es evidente que la información que el particular solicita relativa a los documentos que fueron presentados por la servidora pública señalada en la solicitud, para su ingreso al puesto que desempeña en el DIF Municipal de Toluca, pueden obrar en los archivos del Departamento de Personal del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, siendo éste el sujeto obligado que puede administrar o poseer la información materia de la solicitud.

A efecto de robustecer lo anterior, es oportuno referir que de conformidad con la fracción IX inciso B) numeral 318 del Acuerdo por el que se aprobó *Padrón de Sujetos*

Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios³, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, se encuentra reconocido como un sujeto obligado independiente, siendo por tanto responsable de transparentar sus actividades por propia cuenta.

En este tenor, se tiene que en el presente asunto existe una evidente incompetencia por parte del Sujeto Obligado para satisfacer lo solicitado, lo anterior es así, toda vez en el caso particular, otro sujeto obligado es quien genera, administra o posee los documentos en donde consta la información materia de la solicitud, por lo que este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para ordenar la entrega de dicho soporte documental.

Así, en virtud de que la incompetencia declarada por el Sujeto Obligado no se encontró ajustada al contenido del artículo 167 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, el cual establece que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud** y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Situación que se insiste, no fue prevista por el Sujeto Obligado, ya que en el caso concreto se pronunció hasta el cuarto hábil posterior en el que tuvo conocimiento de la solicitud.

³ <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/feb271.pdf>. Consultado el 13 de septiembre de 2018.

En consecuencia, tiene aplicación el contenido del artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para efectos de que sea declarada por parte del Comité de Transparencia la incompetencia a la que se hace referencia en la respuesta proporcionada, mismo que en su parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...”

Es de lo expuesto que el Comité de Transparencia debe confirmar la incompetencia que en el presente asunto encuadra en el supuesto de la Ley, por tanto es que resulta dable ordenar al sujeto obligado haga entrega del acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado, toda vez que dicha declaración no se ha presentado dentro de los primeros tres días hábiles a los que se refiere la Ley de la materia.

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

En tales circunstancias, se dejan a salvo los derechos de la hoy parte recurrente, para que en caso de considerar conveniente a sus intereses conocer o acceder a la información solicitada, pueda formular una nueva solicitud ante el Sujeto Obligado competente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, por lo que de conformidad con el considerando **Cuarto** de la presente resolución, se **Modifica** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ordena** al Sujeto Obligado, de conformidad con el considerando **Cuarto** de la presente resolución, haga entrega vía SAIMEX y a través de correo electrónico, lo siguiente:

1. El Acuerdo que emita el Comité de Transparencia en el que confirme la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado respecto de los documentos que fueron presentados por la servidora pública referida en la solicitud, para su ingreso en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, de Toluca.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA CUADRAGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)



Recurso de Revisión: 07179/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 07179/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN